

<p style="text-align: center;">ESTUDIOS DE TERCER CICLO Normativa Propia de la Universidad de Cádiz aprobada en sesión de la Junta de Gobierno de 27 de Mayo de 1999 Modificada por resoluciones de Junta de Gobierno de 30 de Enero de 2002 y 31 de Enero de 2003</p>

Preámbulo

La Ley de Reforma Universitaria, en su artículo 30, prevé una ordenación académica de los estudios universitarios estructurada en tres ciclos. Respecto del Tercer Ciclo, la experiencia acumulada por la Universidad de Cádiz, así como la aparición del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, exige un desarrollo normativo propio.

En este sentido, una de las principales novedades del mencionado Real Decreto radica en la ampliación de las competencias que se asignan a las Comisiones de Doctorado, las cuales, no obstante, deben actuar de acuerdo con las pautas que, en aras a la consecución de la mayor calidad posible, les impongan la respectiva Universidad.

Se hace preciso reglamentar, entre otros, aspectos relacionados con la estructura y contenido de los Programas de Doctorado -favoreciendo la multidisciplinaridad de los mismos-, los procedimientos de preinscripción y matrícula, la presentación de los proyectos de tesis, la obtención de los certificados a los que alude el Art.º 6 del Real Decreto, la propuesta y nombramiento del Tribunal encargado de juzgar la tesis doctoral, así como la defensa de la misma.

Especial consideración merece el aspecto relativo a los premios extraordinarios de doctorado, dado el cambio esencial de los criterios que determinan su concesión: en la nueva regulación se va a juzgar no tanto la excelencia del trabajo en sí -ya demostrada al haber obtenido la máxima calificación-, cuanto la relevancia del mismo, traducida, sobre todo, en publicaciones de prestigio. Así mismo, deberá considerarse la trayectoria científica de los doctores candidatos dentro de un determinado periodo de tiempo.

Por último, ha de reseñarse que la presente normativa es el resultado de un esfuerzo de coordinación de los estudios de tercer ciclo de todas las Universidades Andaluzas, canalizado a través de la Comisión Delegada del Consejo Andaluz de Universidades para el Tercer Ciclo. Cuestiones tan trascendentes dentro de las relaciones interuniversitarias, tales como los traslados o las convalidaciones, justifican el intento de aproximación de las normas dictadas por las universidades radicadas en nuestra Comunidad Autónoma.

Capítulo I **Principios Generales**

Artículo 1

Los estudios de tercer ciclo y la obtención del grado de Doctor en la Universidad de Cádiz se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto de Reforma Universitaria y sus normas de desarrollo, en especial, el Real Decreto 778/1998 de 23 de abril, y demás disposiciones sobre la materia promulgadas por el Estado, la Junta de Andalucía y la Universidad de Cádiz.

Artículo 2

Los estudios de tercer ciclo tendrán por objeto la especialización del alumno en un determinado campo científico, técnico o artístico, su formación en las técnicas de investigación y, en su caso, la obtención del grado de Doctor. El ámbito de especialización vendrá determinado por una o más áreas de conocimiento.

Artículo 3

Para la obtención del Título de Doctor por la Universidad de Cádiz se requerirá:

1. Estar en posesión del Título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.
2. Aprobar los cursos o seminarios y trabajos de investigación tutelados del programa de doctorado correspondiente, todo ello en los términos definidos en la presente normativa.
3. Obtener del Departamento Universitario responsable del programa de doctorado, el Diploma que acredita su suficiencia investigadora.
4. Presentar y aprobar una tesis doctoral.

Capítulo II Programas de Doctorado

Estructura y contenido

Artículo 4

Los estudios de tercer ciclo se configuran en programas de doctorado que se realizarán a través de cursos, seminarios y trabajos de investigación tutelados. Dichos programas comprenderán, al menos, dos cursos académicos.

Artículo 5

1. Corresponde a los Departamentos elaborar los Programas de Doctorado y elevar la correspondiente propuesta, acompañada del informe del Consejo de Departamento, a la Comisión de Doctorado de la Universidad, a efectos de su estudio y aprobación. Asimismo, conforme al R.D 778/1998 de 30 de Abril, artículo 2 apartado IV, los estatutos de la UCA y la presente normativa, los Institutos de Investigación podrán, igualmente, proponer y coordinar programas de doctorado bajo la dirección académica de uno o más departamentos.
2. Los Departamentos podrán proponer en concepto de corresponsables programas en colaboración, considerándose que pertenecen a cada uno de éstos a todos los efectos. En estos casos, será necesario que los respectivos Consejos de Departamento o los Consejos Rectores de los Institutos cuando proceda, emitan un informe favorable, que deberá ir acompañado de un convenio relativo al establecimiento, entre otros, de los criterios de admisión de alumnos, nombramientos de tutores, propuestas de convalidaciones y adscripción de proyectos de tesis. La Comisión de Doctorado, en el marco de sus competencias, en situaciones especiales, podrá añadir otros requisitos adicionales.
3. Para cada programa se designará un coordinador cuyo nombramiento recaerá en uno de los profesores de los departamentos implicados. A tal efecto el coordinador actuará como representante de los departamentos por delegación en los términos del convenio al que hace referencia el apartado precedente.
4. Asimismo, podrán desarrollarse cursos, seminarios y trabajos de investigación tutelados, siempre bajo la responsabilidad académica del Departamento correspondiente, en Institutos Universitarios, en otras Universidades, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en los organismos públicos o privados de investigación o en otras entidades de naturaleza análoga nacionales o extranjeras. A tales efectos, deberán suscribirse los oportunos convenios entre la Universidad de Cádiz y las instituciones indicadas, convenios que, en su caso, deberán acompañar a la solicitud de aprobación del programa de doctorado.
5. En el caso de intervenir dos o más Universidades en la organización de programas de doctorado conjuntos, en el convenio se especificará cuál de ellas será la responsable del registro y expedición del Título.
6. Para poder proponer un programa de doctorado se requerirá un mínimo de 8 doctores. Asimismo, para que un programa de doctorado pueda ser considerado como interdepartamental o interuniversitario, deberán concurrir, al menos, tres doctores propuestos por cada uno de los

Departamentos o Universidades implicadas. Cada uno de estos doctores deberá ser responsable, al menos, de un curso de los integrados en el correspondiente programa.

7. Cuando en un programa de doctorado, que no tenga el carácter de interuniversitario, se proponga la participación de un profesor ajeno a la Universidad de Cádiz, será necesario la expresa aprobación de la Comisión de Doctorado, para lo cual, habrá que justificar la vinculación de su trayectoria científica con la temática específica del programa de doctorado.
8. La condición de doctor será inexcusable para participar como profesor en un programa. Se podrán contemplar, no obstante, previa autorización por la Comisión de Doctorado, la participación puntual de especialistas cualificados relacionados con la materia del curso, que ostenten o no el grado de doctor. En ningún caso, la participación de estos especialistas superará el 25% de la carga lectiva del curso.

Artículo 6

Los programas de doctorado deberán comprender:

1. Cursos o seminarios sobre los contenidos fundamentales de los campos científico, técnico y artístico a los que esté dedicado el Programa de Doctorado correspondiente.
2. Al menos, un curso o seminario relacionado con la metodología y formación en técnicas de investigación.
3. Trabajos de investigación tutelados.
4. Cursos o seminarios con campos afines al del Programa y que sean de interés para el proyecto de tesis doctoral del doctorando.

Artículo 7

1. Como mínimo, 12 créditos deberán obtenerse mediante la realización de uno o varios trabajos de investigación tutelados. En el programa se indicarán las diferentes líneas de investigación que se desarrollarán en el mismo, los profesores que se responsabilizarán de los alumnos, con compromiso firmado, y el número de alumnos que se asignará a cada uno de ellos.
2. El profesor encargado del periodo de investigación tutelado no tendrá que ser, necesariamente, el tutor designado por el Departamento o Departamentos responsables del programa de doctorado (RD 778/98 art. 5.3).

Elaboración de los Programas

Artículo 8

1. En las propuestas de programas, los Departamentos deberán hacer constar los cursos y seminarios que comprende, especificando el número máximo de alumnos que podrán admitir, su contenido, los periodos lectivos en que se realizarán cada uno de ellos, la forma de evaluación de los mismos, su carácter obligatorio u optativo, y cuáles se impartirán bajo su dirección o la de otros Departamentos, manteniendo siempre la coordinación adecuada. Para cada curso o seminario habrá un profesor responsable del mismo, y en el caso de que un curso se imparta por más de un profesor, deberá señalarse el número de créditos de los que se responsabilizará cada uno de ellos.
2. Un profesor podrá impartir docencia en un programa de doctorado no ofertado por el Departamento al que pertenece, siempre que tenga la autorización del Consejo de Departamento al que está adscrito. Dicha autorización se adjuntará a la propuesta de programa.
3. La Comisión de Doctorado determinará el periodo lectivo durante el cual deberán impartirse los cursos o seminarios del periodo de docencia. Los Departamentos, durante el mes de septiembre, remitirán a la Comisión y darán publicidad a las fechas concretas de celebración de cada uno de ellos. La Comisión de Doctorado solo autorizará el cambio de las fechas publicadas, por causa justificada, siempre que sea solicitado a menos con 15 días de antelación y sea debidamente

anunciado a los interesados.

Artículo 9

1. La Comisión de Doctorado, a propuesta de los correspondientes Departamentos, asignará a cada uno de los cursos y seminarios de los Programas de Doctorado, un número de créditos, atendiendo a la duración de los mismos y teniendo en cuenta que cada crédito asignado deberá corresponder a 10 horas lectivas.

Cada uno de los cursos o seminarios descritos en el apartado a) del artículo 6, tendrá un número de créditos no inferior a tres.

2. El número total de créditos docentes asignados al programa no podrá ser, en ningún caso, inferior a 20, de los cuales, al menos 15 deberán corresponder a cursos o seminarios sobre los contenidos fundamentales del programa.
3. La obtención de los créditos asignados requerirá la obtención de la calificación de aprobado, notable o sobresaliente.
4. Con objeto de favorecer la interdepartamentalidad de los programas de doctorado, el número máximo de créditos docentes de los mismos se ajustará a lo siguiente:
 - Programas impartidos por un único Departamento: 30 créditos como máximo.
 - Programas interdepartamentales:
 1. Con la participación de dos Departamentos: hasta 40 créditos.
 2. Con la participación de tres o más Departamentos: hasta 50 créditos.

Excepcionalmente, en un programa propuesto por un Departamento constituido más de tres áreas de conocimiento, la Comisión de Doctorado estudiará la ampliación de los créditos docentes hasta un máximo de 40 créditos. Asimismo, un departamento con más de un área de conocimiento, que suscriba un convenio o acuerdo con instituciones no universitarias, previo estudio y aprobación por la Comisión de Doctorado, podrá contemplar una ampliación hasta 50 créditos docentes en su oferta de programa.

5. Cada Departamento podrá dedicar a docencia en programas de doctorado hasta el 10% de su capacidad docente total, siendo el 30% la dedicación máxima por profesor doctor.
6. El doctorando podrá completar hasta un máximo de 5 créditos realizando cursos o seminarios no contemplados en su programa, previa autorización del tutor.

Aprobación de los Programas

Artículo 10

1. La Comisión de Doctorado establecerá el periodo de remisión de los programas de doctorado por los Departamentos y procederá a su estudio y, en su caso, a su aprobación.
2. El acuerdo adoptado por la Comisión de Doctorado será comunicado al Departamento responsable. Si la resolución es negativa, el Departamento afectado dispondrá de un plazo de 10 días, a contar desde dicha notificación, para reclamar o subsanar las deficiencias señaladas por la Comisión de Doctorado. Todo el proceso conducente a la aprobación definitiva de los programas deberá concluir antes del 30 de junio.
3. Aprobado el programa, las modificaciones posteriores que sean solicitadas por el Departamento o Departamentos responsables, deberán ser autorizadas por la Comisión de Doctorado, y una vez aceptadas, se comunicarán a los Directores de los Departamentos responsables y al Coordinador del programa, para que sean hechas públicas.
4. Cuando las propuestas se configuren con un carácter permanente, la aprobación inicial se entenderá prorrogada siempre que en las fechas que para cada año se establezcan, los Departamentos responsables de los programas remitan a la Comisión de Doctorado la siguiente documentación:
5. Aprobación del programa por los Consejos de los Departamentos implicados.

6. Autorización del Consejo de Departamento al que pertenezcan los profesores de otros Departamentos que impartan docencia en el programa.
7. La documentación establecida para las solicitudes de nuevos programas de doctorado, en el caso de que se incluyan nuevos cursos o seminarios.
8. Cualquier otra documentación que la Comisión de Doctorado estime pertinente.

Artículo 11

La Comisión de Doctorado remitirá al Negociado de Tercer Ciclo una relación de todos los programas aprobados y de sus respectivos contenidos, a los efectos de lo dispuesto en el art.º 4.4 del R.D. 778/1998, de 30 de abril.

Capítulo III Preinscripción y matrícula

Artículo 12

1. Los aspirantes a participar en un programa de doctorado deberán estar en posesión del título de licenciado, arquitecto o ingeniero o equivalente u homologado a ellos y reunir los requisitos de admisión que, exigidos en el Programa de Doctorado, hayan sido aprobados por la Comisión de Doctorado.
2. Las titulaciones concretas que dan acceso a un programa serán determinadas por la Comisión de Doctorado a propuesta de los Departamentos.

Artículo 13

1. En el caso de que el número de aspirantes sea superior al máximo fijado para un programa de doctorado, el Coordinador, a propuesta de la Comisión de Doctores de los Departamentos integrados en el Programa, seleccionará a los aspirantes en función del expediente académico, calificaciones obtenidas durante la licenciatura en las asignaturas relacionadas con el programa, trabajos y seminarios realizados y cualesquiera otros méritos que pueda alegar el aspirante relacionados con el programa. La condición de alumno colaborador será reconocida como mérito a valorar en la admisión al programa.

En todo caso, la valoración del expediente académico deberá representar, como mínimo, el 70 % de la puntuación global.

2. Los requisitos de valoración específicos deberán incluirse en la propuesta de programa y hacerse públicos por los Departamentos antes del periodo de preinscripción.
3. Los profesores y los becarios de investigación de la Universidad de Cádiz, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos, podrán ser admitidos para cursar el Programa de Doctorado del Departamento al que pertenecen, teniéndose en cuenta este hecho a la hora de efectuar la propuesta del número máximo de alumnos.

Artículo 14

Las solicitudes de preinscripción en un programa de doctorado deberán presentarse en las secretarías de los Centros. El Coordinador, a propuesta de la Comisión de Doctores de los Departamentos integrados en el Programa, resolverá acerca de las mismas y enviarán las resoluciones al Negociado de Tercer Ciclo para la formalización de la matrícula en los plazos que establezca la Comisión de Doctorado, incluyendo la siguiente información:

1. Relación de alumnos admitidos por orden de puntuación (no podrá ser superior al número de plazas ofertadas).
2. Relación de alumnos en listas de espera por orden de puntuación.
3. Relación de alumnos excluidos con indicación de los motivos de la misma.

Artículo 15

Los alumnos podrán efectuar la preinscripción en más de un programa de doctorado de la Universidad de Cádiz, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en ellos. En este caso, deberán hacer una priorización de los programas elegidos.

Artículo 16

A cada uno de los alumnos matriculados en un programa de doctorado les será asignado un tutor, que será necesariamente doctor adscrito al Departamento o Departamentos responsables del programa.

Artículo 17

El alumno de doctorado deberá acreditar anualmente, su condición de alumno de Tercer Ciclo de la UCA, a efectos de cómputo estadístico, representación estudiantil y expedición del correspondiente carnet. Esta acreditación, en caso de tener el alumno inscrito su proyecto de tesis doctoral en la UCA, tendrá que ser renovada hasta el momento de la lectura de la tesis doctoral.

Capítulo IV

Evaluación de conocimientos

Artículo 18

Una vez evaluados los alumnos, el profesor responsable cumplimentará por triplicado el acta de calificaciones que le haya sido remitida previamente por el Negociado de Tercer Ciclo. Una de las copias será enviada a la secretaría del Departamento; otra, al Negociado de Tercer Ciclo y la tercera quedará en su poder. El plazo para cumplir con este requisito será de 20 días naturales a contar desde la finalización del curso o seminario y en cualquier caso, antes del 20 de julio de cada curso académico.

Artículo 19

Previamente a la defensa de la Tesis Doctoral, el doctorando deberá obtener un mínimo de 32 créditos en el Programa al que esté adscrito, distribuidos en dos periodos de la forma siguiente:

1. En el periodo de docencia deberá completar un mínimo de 20 créditos y se desarrollará, en su totalidad, en el primer año de estudios. En todo caso, al menos 15 de ellos deberán corresponder a cursos o seminarios de los contemplados en el apartado a) del art.º 6.
2. En el periodo de investigación, el alumno, deberá completar un mínimo de 12 créditos, que se invertirán necesariamente en el desarrollo de uno o varios trabajos de investigación tutelados, a realizar dentro del Departamento o de uno de los Departamentos que desarrollen el Programa al que esté adscrito el doctorando. Para cursar este periodo de investigación será necesario haber completado el mínimo de 20 créditos de docencia a que se refiere el apartado anterior. El periodo de investigación podrá desarrollarse en uno o dos años académicos.

Artículo 20

La superación de los créditos señalados en el apartado a) del artículo 19 dará derecho a la obtención por parte del doctorando de un certificado, global y cuantitativamente valorado (Certificado del Periodo Docente). Para ello, será necesario haber aprobado todos y cada uno de los cursos. La calificación que figure en el mismo será la media de las obtenidas, teniendo en cuenta que:

1. a las calificaciones de aprobado, notable y sobresaliente, corresponderán, respectivamente, 1, 2 y 3 puntos.
2. se multiplicará cada puntuación por el número de créditos del curso.
3. la calificación final que figurará en el Certificado del Periodo Docente, se obtendrá dividiendo el

número de puntos totales entre el número de créditos cursados, teniendo en cuenta que medias de hasta 1.49 puntos, inclusive, supondrá una calificación final de aprobado, medias desde 1.5 hasta 2.49 puntos una calificación final de notable, y medias iguales o superiores a 2.5 una calificación final de sobresaliente.

Artículo 21

Si, concluido el programa de doctorado en el que ha sido admitido el alumno, éste no ha obtenido los 20 créditos necesarios para finalizar el periodo de docencia, seguirá perteneciendo al mismo Programa, siempre y cuando se siga ofertando en años sucesivos, pudiendo por tanto, cursar en posteriores ediciones los cursos necesarios para completar el periodo docente. En el caso de que el Programa de Doctorado no se ofertara, el alumno podrá solicitar la inscripción en otro Programa de Doctorado y tramitar la oportuna adaptación, convalidación o reconocimiento de créditos, de acuerdo con las reglas contenidas en el capítulo X de la presente normativa.

Artículo 22

La superación del periodo de investigación exigirá la presentación y aprobación del trabajo o trabajos de investigación aludidos en el apartado b) del artículo 19, valorándose la capacidad del alumno en función del trabajo o trabajos realizados y, en su caso, de las publicaciones especializadas que del mismo se hayan derivado. A efectos de cómputo de créditos, se entiende que el alumno que ha superado esta fase ha obtenido 12 créditos, no pudiéndose conceder menor número de créditos en ningún caso. Si la comisión juzgadora entiende que el trabajo o trabajos realizados no son suficientes para la superación del periodo de investigación, instará al alumno a continuar con sus trabajos para presentarlos en una segunda y última convocatoria.

Artículo 23

Las normas para la presentación y aprobación del trabajo o trabajos de investigación serán las siguientes:

1. El Departamento o Departamentos responsables del programa de doctorado designarán una Comisión que será la encargada de juzgar la labor investigadora correspondiente. Dicha Comisión estará constituida por tres miembros Doctores, pertenecientes al Departamento o Departamentos al que este adscrita la investigación, o a Departamentos afines.
2. Los alumnos tendrán que presentar cuatro ejemplares de la memoria del trabajo o trabajos realizados. (Memoria de Investigación). Tres de estos ejemplares estarán destinados a los miembros de la Comisión y el cuarto quedará en depósito en el Departamento en el que se ha realizado la investigación.
3. Analizada la labor investigadora del alumno, y estimando la Comisión que es acreedora de los 12 créditos, se levantará acta, en la que se hará constar la calificación otorgada (aprobado, notable o sobresaliente), así como los títulos del trabajo o trabajos realizados. Dicho documento se remitirá a la Comisión de Doctorado a fin de que quede constancia del mismo en el expediente del alumno.

Artículo 24

1. Una vez superados ambos periodos, se hará una valoración de los conocimientos adquiridos por el doctorando en los distintos cursos, seminarios y periodos de investigación tutelados realizados por el mismo, en una exposición pública que se efectuará ante un Tribunal único para cada Programa.

El alumno entregará en el Departamento, al menos, con 15 días de antelación a la exposición pública, cinco ejemplares de una Memoria (Memoria de Doctorado) en la que consten los conocimientos adquiridos en los cursos y seminarios realizados, así como en el periodo de investigación. Además, dicha memoria deberá acompañarse del Proyecto de Tesis Doctoral. Deberá indicarse el área de conocimiento a la que se vincula. Tres ejemplares de dicha memoria irán destinados al Tribunal, un ejemplar deberá ser enviado a la Comisión de Doctorado y otro quedará en el Departamento o Departamentos responsables.

2. El Tribunal será propuesto por el Departamento o Departamentos que coordinen y sean responsables del programa, y deberá ser aprobado por la Comisión de Doctorado. Estará formado por tres miembros Doctores, uno de los cuales será ajeno al Departamento o Departamentos antes indicados, pudiendo ser de otra Universidad o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Uno de los miembros de este Tribunal, que ha de ser Catedrático de Universidad, actuará de Presidente.

Artículo 25

1. Los Departamentos decidirán la fecha en que se efectuará la evaluación global. En todo caso, deberá haber una convocatoria dentro de los seis meses siguientes a la finalización del segundo año del programa.
2. La superación de esta valoración garantizará la suficiencia investigadora del doctorando y permitirá la obtención de un diploma acreditativo de los estudios avanzados realizados (Diploma de Estudios Avanzados), que supondrá para quien lo obtenga el reconocimiento a la labor realizada en una determinada área de conocimiento. Si hay varias áreas de conocimiento, el trabajo o trabajos de investigación y, por lo tanto, el certificado-diploma, deberá vincularse a una de ellas.
3. El Tribunal que efectúe la evaluación global emitirá un acta con la calificación obtenida por el candidato (aprobado, notable o sobresaliente), que deberá remitirse a la Comisión de Doctorado, para que se pueda expedir el correspondiente Diploma de Estudios Avanzados. En el caso de que un alumno no supere la prueba, el Tribunal deberá remitir un informe razonado.

Artículo 26

1. En caso de que la valoración global de los conocimientos adquiridos por el doctorando no sea positiva, no podrá expedirse el correspondiente Diploma de Estudios Avanzados. No obstante, el alumno podrá realizar un nuevo y único intento de superar dicha prueba en una nueva convocatoria de valoración establecida por el Departamento. El Departamento o Departamentos responsables del programa de doctorado, a la vista del informe emitido por el Tribunal, y oído el tutor del alumno, podrá proponer a éste cuantas medidas crea oportunas para superar dicha prueba.
2. En el supuesto de que el programa de doctorado al que pertenezcan los alumnos que no han superado la prueba descrita en el apartado precedente no se configure como oferta para el curso siguiente, el Departamento o Departamentos responsables de dicho Programa deberán remitir una nueva propuesta de Tribunal para que los alumnos afectados puedan realizar, de nuevo, dicha prueba.

Capítulo V Tesis doctorales

Proyecto de tesis

Artículo 27

1. Los alumnos de Doctorado presentarán en el Departamento, antes de terminar el programa de doctorado, un proyecto de tesis doctoral avalado por el Director o Directores. La referida memoria será sometida a la consideración de una Comisión integrada por tres Profesores Doctores de los Cuerpos Docentes universitarios de los integrados en el Departamento, quienes aprobarán o rechazarán el Proyecto de Investigación dando cuenta de su resolución motivada a la Comisión de Doctorado de la Universidad, para su aprobación definitiva.
2. Sólo podrán ser Directores de tesis quienes cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 7.3 del R.D. 778/1998. No se podrán proponer más de dos Directores de tesis.

No obstante lo anterior, con carácter excepcional podrá admitirse la integración de un tercer miembro en la Dirección efectiva de la tesis en aquellos casos en los que, por el carácter interdisciplinar del proyecto de investigación sea conveniente el concurso de un investigador de

reconocido prestigio ajeno a la Universidad de Cádiz. La concurrencia de las circunstancias indicadas deberá ser justificada adecuadamente por el Departamento proponente. En todo caso, la aprobación definitiva del tercer director corresponderá a la Comisión de Doctorado de la UCA.

3. Para las modificaciones ulteriores del proyecto de tesis aprobado, será necesario recabar el informe favorable del Departamento, que deberá ser remitido a la Comisión de Doctorado para que ésta resuelva sobre el particular.

Artículo 28

El proyecto de tesis doctoral deberá contemplar, al menos, los siguientes apartados: resumen, antecedentes, objetivos, metodología, plan de trabajo y bibliografía comentada. Dicho proyecto podrá ser valorado en el periodo de investigación tutelado. Aquellos proyectos en los que se incluyan como objeto de estudio seres humanos, animales o material biológico procedentes de éstos, deberán contar con el visto bueno de los comités de ensayos clínicos, ética, o cualquier otro que se pudiera constituir.

Presentación y lectura de la tesis doctoral

Artículo 29

1. La tesis doctoral consistirá en un trabajo original de investigación sobre una materia relacionada con el campo científico, técnico o artístico del programa de doctorado realizado.
2. A estos efectos, en aquellos programas que por la naturaleza y evolución de su disciplina científica así lo permitan, la memoria de tesis doctoral podría constituirse como un grupo de trabajos originales publicados por el doctorando sobre el proyecto de su tesis doctoral. En esta modalidad, la tesis deberá constar de: resumen, introducción y justificación, hipótesis y objetivos, análisis crítico de los antecedentes, discusión conjunta de los resultados obtenidos en los diferentes trabajos, conclusiones y perspectivas, bibliografía y anexo con los artículos publicados. Se podrán incluir también en la tesis resultados que todavía no hayan sido publicados. En tal caso, la inclusión en la memoria se hará siguiendo el formato tradicional de una publicación. En el caso de publicaciones con varios autores firmantes, el doctorando deberá hacer mención expresa de su contribución al trabajo realizado. En tales supuestos, se deberá presentar conformidad de los restantes autores. Los programas que permitan esta modalidad de Tesis Doctoral deberán indicarlo en la correspondiente propuesta de programa.

Artículo 30

Finalizada la tesis, el interesado solicitará la conformidad del Departamento para proceder a su tramitación, adjuntando para ello la autorización escrita del director o directores, la cual se incorporará a todos los ejemplares de la memoria de tesis. Si el director de la tesis no es profesor del Departamento responsable, será necesaria la ratificación de la autorización en escrito razonado del tutor del alumno.

Artículo 31

1. En caso de ser autorizada la tramitación de la tesis por el Departamento, el doctorando deberá entregar en la Secretaría General tres ejemplares de la misma, que quedarán en depósito durante un plazo de quince días lectivos. Uno de los ejemplares quedará en la Secretaría General, otro en el Departamento, y otro en el centro correspondiente, donde podrá ser examinado por cualquier doctor. Si un doctor lo estimara pertinente, podrá dirigir por escrito a la Comisión de Doctorado las consideraciones que estime oportuno formular.
2. Cuando la naturaleza del trabajo de la tesis doctoral no permita su reproducción, el requisito de la entrega de ejemplares quedará cumplido con el depósito del original en la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 32

Finalizado el plazo de depósito, la Comisión de Doctorado, a la vista de los escritos recibidos y en su caso, previa consulta al Departamento y a los especialistas que estime oportuno, decidirá si la tesis doctoral se admite a trámite o si, por el contrario, procede retirarla.

Artículo 33

La Comisión de Doctorado podrá autorizar la realización y presentación de la tesis doctoral en un Departamento distinto del responsable o responsables del programa, incluso de otra Universidad, previo informe de los Departamentos implicados y siempre que el Departamento receptor tenga líneas de investigación afines al programa realizado.

Capítulo VI

Propuesta y designación de los Tribunales que juzgan las tesis doctorales

Artículo 34

Para dar cumplimiento al trámite de audiencia previsto en el artículo 9.1 del RD 778/1998, el director de la tesis podrá elaborar un escrito razonado que dirigirá al Departamento responsable del programa de doctorado, en el que manifieste su opinión sobre la composición del Tribunal.

Artículo 35

El Departamento responsable del programa de doctorado en que se integre el doctorando elevará a la Comisión de Doctorado una propuesta de diez especialistas en la materia a la que se refiere la tesis o en otra que guarde afinidad con la misma. Dicha propuesta deberá ir acompañada de un informe razonado sobre la idoneidad de todos y cada uno de los miembros propuestos para formar el Tribunal, así como, en su caso, del escrito razonado elaborado por el director de la tesis al que se alude en el artículo anterior. La propuesta deberá cumplir los siguientes requisitos.

1. Todos los propuestos deberán ser doctores vinculados a Universidades u organismos públicos o privados de enseñanza superior o de investigación.
2. Los profesores pertenecientes a cuerpos docentes podrán formar parte de Tribunales de tesis doctorales aunque se hallen en situación de excedencia o jubilación.
3. Para el caso de aquellos miembros propuestos que no sean profesores de plantilla de los cuerpos docentes universitarios o miembros de la plantilla de alguno de los cuerpos del CSIC se deberá acreditar documentalmente su condición de doctor y su vinculación al organismo en que se integren, facilitándose su dirección.
4. En la propuesta podrán figurar, como máximo, cuatro profesores de una misma Universidad y un máximo de tres pertenecientes a un mismo Departamento.
5. El secretario del Tribunal de la Tesis deberá ser un profesor de la Universidad de Cádiz

Artículo 36

1. La Comisión de Doctorado, una vez examinada la documentación y la propuesta recibida de un Departamento, y oídos los especialistas que estime oportuno consultar, designará el Tribunal encargado de juzgar la tesis doctoral. Dicho Tribunal estará compuesto por cinco miembros titulares y dos suplentes, adecuándose a lo contemplado en el artículo 9.2 del RD 778/1998.
2. Designado el Tribunal por la Comisión de Doctorado, se comunicará a sus componentes el correspondiente nombramiento como titular o suplente. Asimismo se comunicará la composición al Departamento responsable, al director de la tesis y al doctorando.

Capítulo VII

Lectura de la tesis doctoral

Artículo 37

El Tribunal se considerará constituido cuando la Comisión de Doctorado haya recibido la declaración de conformidad de todos y cada uno de los miembros que lo componen. La aceptación del nombramiento deberá producirse en un plazo no superior a diez días hábiles desde la fecha en que se comunique.

Artículo 38

1. Una vez que el doctorando conozca la composición del Tribunal, contará con un plazo máximo de 20 días hábiles para hacer llegar a los miembros, tanto titulares como suplentes, un ejemplar de la misma, así como su curriculum vitae.
2. A partir de la fecha en que cada miembro del Tribunal reciba la tesis, contará con un plazo de un mes para enviar a la Comisión de Doctorado un informe individual y razonado en el que se valore la tesis y se apruebe o desapruebe la misma.

Artículo 39

Una vez recibido los informes a los que hace referencia el artículo anterior, la Comisión de Doctorado dispondrá si procede o no la defensa pública, o en su caso, la interrupción de la tramitación, remitiendo al doctorando las observaciones que estime pertinentes. Asimismo, se informará al Departamento, al director y al doctorando de los miembros titulares y suplentes del Tribunal que han remitido su informe, condición necesaria para poder actuar en el acto de lectura y defensa pública.

Artículo 40

Aprobada la realización del trámite de defensa, la Comisión de Doctorado lo comunicará al Departamento, al director y al doctorando. El Departamento será la unidad responsable de dar publicidad al lugar, fecha y hora de defensa de la tesis doctoral con una antelación mínima de 72 horas, quedando igualmente obligado a comunicarlo con la misma antelación a la Comisión de Doctorado. El acto deberá tener lugar en sesión pública, durante el periodo lectivo del calendario académico.

Artículo 41

Terminada la defensa, el Tribunal podrá otorgar la calificación de "no apto", "aprobado", "notable" o "sobresaliente", previa votación en sesión secreta. A juicio del tribunal, y habiendo obtenido un mínimo de cuatro votos de sus miembros, podrá otorgarse a la tesis, por su excelencia, la calificación de "sobresaliente cum laude". En el caso de que estén de acuerdo todos los miembros del tribunal se añadirá la mención "por unanimidad". La calificación de "sobresaliente cum laude" unida a la mención "por unanimidad" será condición indispensable para poder considerar una tesis candidata al Premio Extraordinario del Doctorado. En todo caso, la calificación que proceda se hará constar en el anverso del correspondiente título de doctor.

Artículo 42

La Comisión de Doctorado no reconocerá como válidos los actos de lectura y defensa juzgados por Tribunales que no se ajusten en su composición final a lo establecido en el artículo 9.2 del RD 778/1998, o aquellos en que se incumplan algunos de los artículos de la presente normativa.

Artículo 43

La interrupción del procedimiento por cualquier motivo no contemplado expresamente en estas normas, deberá ser objeto de consideración por la Comisión de Doctorado, que resolverá como mejor proceda en cada caso, siempre dentro del marco del RD 778/1998.

Capítulo VIII

Premio Extraordinario de Doctorado

Texto modificado por acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión del 30 de enero de 2002 (arts. 44 a 54.c)

Artículo 44.

La Universidad de Cádiz podrá otorgar cada curso académico al menos un Premio Extraordinario de Doctorado en cada titulación de segundo ciclo de las impartidas en esta Universidad, siempre que en dicho periodo se hubiesen defendido y aprobado, como mínimo, cinco tesis en la respectiva titulación.

Artículo 45.

1. Cuando no se dé el mínimo número de tesis requeridas en el artículo anterior, podrán acumularse las tesis presentadas hasta un máximo de tres cursos académicos consecutivos, debiendo otorgarse el premio en el curso en que se alcance dicho número.
2. Las titulaciones que, perteneciendo a una misma Facultad o Escuela Superior, lleguen al tercer curso académico consecutivo sin haber alcanzado el mínimo exigido para otorgar un premio extraordinario, serán agrupadas, a los efectos de alcanzar dicho mínimo, en una convocatoria común.
3. Si aplicando las anteriores reglas resulta imposible reunir el número mínimo de tesis requeridas para la concesión de un premio, podrán acumularse las leídas en periodos sucesivos hasta alcanzar el referido número.
4. En caso de que el número de tesis aprobadas en un periodo fuera superior a siete, podrá concederse un premio más por cada cinco tesis adicionales o fracción. En ningún caso podrá aumentarse el número de premios que resulte de la aplicación de la presente regla.
5. A los efectos de la determinación del número de premios que corresponden a un periodo académico, no podrán tenerse en consideración los que en convocatorias anteriores hubiesen sido declarados desiertos.

Artículo 46.

Para poder optar al Premio Extraordinario, los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Que hayan defendido su tesis doctoral en el/los periodo(s) académico(s) a que corresponde el premio, conforme a lo especificado en el art. 45.
- b. Que dicha tesis haya sido calificada por el Tribunal con sobresaliente *cum laude* por unanimidad.

Artículo 47.

Para el otorgamiento de cada Premio Extraordinario se designará una Comisión, compuesta por cinco profesores doctores de áreas de conocimiento relacionadas con la titulación para la que se otorga el premio, de entre los profesores permanentes que no hayan sido directores de tesis con opción a participar en la convocatoria, ni tengan trabajos de investigación en común con alguno de los candidatos. En cualquier caso, los miembros deberán tener reconocido un sexenio de investigación, o haber dirigido, al menos, dos tesis doctorales en los últimos ocho años.

Artículo 48.

La Comisión de Premio Extraordinario será designada por la Comisión de Doctorado de la Universidad, a propuesta de la Junta de la Facultad o Escuela Superior a que pertenezca la titulación objeto de la convocatoria.

Artículo 49.

El Presidente de la Comisión de Premio Extraordinario será el miembro de mayor categoría docente o,

dentro de la misma categoría, el de mayor antigüedad. Actuará como Secretario de la Comisión el miembro de menor categoría docente o, dentro de la misma categoría, el de menor antigüedad.

Artículo 50.

Los plazos de convocatoria y resolución de Premios Extraordinarios serán los siguientes:

1. La convocatoria deberá llevarse a cabo en la primera quincena del mes de Octubre del año siguiente al que correspondan las tesis defendidas. En este plazo, los solicitantes deberán presentar junto con su solicitud el curriculum vitae, así como la documentación que justifique los méritos alegados conforme al baremo especificado en el art. 51.
2. Las propuestas de miembros para las Comisiones deberán ser formuladas por las Juntas de Facultad o Escuela Superior en la segunda quincena de Octubre, siendo designadas por la Comisión de Doctorado en la primera semana de Noviembre.
3. Las Comisiones de Premios Extraordinarios deberán adoptar las resoluciones correspondientes antes del día 10 de Diciembre.

Artículo 51.

1. La Comisión de Premio Extraordinario valorará los méritos alegados por los candidatos desde el inicio de los cursos de doctorado hasta la fecha de lectura de la tesis. Se considerarán únicamente los primeros seis años del periodo indicado, en caso de que se supere dicha duración.
2. La Comisión de Premio Extraordinario deberá aplicar el siguiente baremo, referido al 100% de la puntuación total:
 1. Publicaciones, considerando prioritariamente las relacionadas con el tema de la tesis (60 %).
 2. Becas de formación de Personal Investigador u homologadas. La puntuación máxima en este apartado se otorgará cuando el solicitante haya disfrutado de la beca durante un mínimo de 3 años (10%).
 3. Estancias en centros de investigación diferentes de la Universidad de Cádiz por un mínimo de 8 semanas no necesariamente consecutivas (10%).
 4. Participación en Proyectos de Investigación (10%).
 5. Experiencia profesional y otros méritos (5%).
 6. Premios de investigación (5%).
3. Ningún mérito podrá ser valorado en más de un apartado.

Artículo 52.

Será propuesto como candidato a premio extraordinario aquél que haya obtenido la máxima puntuación entre los solicitantes y que, además, haya superado la puntuación mínima que la Comisión de Premio Extraordinario haya publicado en la convocatoria correspondiente. De no darse este último requisito, el premio quedará desierto.

Artículo 53.

Cada miembro de la Comisión emitirá un informe razonado de cada uno de los candidatos, debiendo confeccionarse un acta de los acuerdos de las reuniones y de los posibles votos particulares que se emitan.

Artículo 54

Las Comisiones de Premios Extraordinarios, una vez publicados sus resultados y el contenido de la propuesta, deberán resolver, si estas se produjeran, cuantas reclamaciones se hayan realizado por parte de los candidatos en el plazo de quince días posteriores a la publicación de la propuesta. Si transcurrieren quince días naturales desde su interposición sin que se hubieran resuelto, las reclamaciones se entenderán desestimadas.

Artículo 54.b

Las Comisiones de Premio Extraordinario trasladarán su propuesta de resolución, una vez resueltas las reclamaciones presentadas o transcurrido el plazo para su interposición sin que se hubiese presentado ninguna, a la Junta de Facultad o Centro, procediendo éste último órgano a elevar seguidamente su propuesta a la Junta de Gobierno para su resolución definitiva.

Artículo 54.c

Cumplidos todos los trámites anteriores, se comunicará a los candidatos el acuerdo de la Junta de Gobierno y, en el caso de que dicho acuerdo fuera favorable a la concesión del premio, se hará constar en el expediente del interesado, lo que conllevará una nueva expedición del título de doctor, sin cargo adicional alguno.

Capítulo IX Traslados y convalidaciones

Artículo 55

Se admitirán traslados entre programas de doctorado de la Universidad de Cádiz o de otra Universidad a la nuestra, estableciéndose los siguientes criterios para las correspondientes convalidaciones:

1. Los alumnos que hayan obtenido el Diploma de Estudios Avanzados, podrán desarrollar su tesis en el área o Departamento que le autorice la Comisión de Doctorado, previa conformidad de aquél..
2. En el caso de estar en posesión solo del Certificado del Periodo Docente, el alumno podrá continuar con el periodo de investigación siempre que exista un programa de doctorado afín, carácter que, como mínimo, vendrá determinado por las titulaciones de acceso al programa. La Comisión de Doctorado remitirá el expediente al Departamento de la Universidad que corresponda para que emita un informe razonado, pudiendo ser aceptado siempre que existan plazas vacantes.
3. En el caso de no estar en posesión del Certificado del Periodo Docente, la convalidación de créditos fundamentales, solamente podrá realizarse cuando los contenidos sean afines. El Departamento deberá elevar a la Comisión de Doctorado un informe razonado de la propuesta de convalidación. La calificación de los cursos o seminarios convalidados será la obtenida en el programa de doctorado origen. Cuando los cursos o seminarios realizados no sean afines, se podrán conceder hasta cinco créditos de los contemplados en el art. 9.6º de la presente normativa.

Artículo 56

Las convalidaciones de créditos realizados fuera del programa de doctorado, incluidos los cursos de postgrado, se efectuarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Sólo se considerarán aquellas enseñanzas que hayan recibido previamente a su celebración la certificación de "convalidable" por la Comisión de Doctorado. A estos efectos, la solicitud de convalidación habrá de partir del coordinador del programa, oído el Departamento. Como norma general, no se convalidarán los cursos en los que no se aporte la siguiente documentación: título o diploma del curso, programa y profesorado del mismo y número de horas o créditos, tipo de evaluación que se realizará.
2. El alumno aportará en el momento de la solicitud de convalidación la calificación obtenida.
3. En función de la documentación aportada, la comisión de doctorado asignará un número de créditos que, en ningún caso, podrá ser superior a 5.

Artículo 57

Las adaptaciones, convalidaciones o reconocimiento de créditos implican el abono de los precios correspondientes, excepto si los cursos o seminarios se han realizado en Programas de Doctorado de otras Universidades Públicas del Estado español.

Disposición Adicional

Todos aquellos aspectos que no son objeto de regulación específica en la presente normativa, se entienden sometidos al R.D. 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios.

Disposiciones Transitorias

Primera

De conformidad con el acuerdo de 18 de Septiembre de 1998 de la Comisión Académica del Consejo Andaluz de Universidades, sobre la regulación del periodo transitorio del R.D. 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el Tercer Ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de doctor y otros estudios de postgrado:

1. Los estudiantes que hayan iniciado estudios acogidos al Real Decreto 185/1985, podrán obtener la suficiencia investigadora conforme a dicha normativa, hasta el 31 de Diciembre del 2001.
2. Los estudiantes que tengan la suficiencia investigadora por el procedimiento establecido en el R.D. 185/1985, realizarán la defensa de la tesis doctoral según lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del R.D. 778/1998. No se podrán obtener títulos con la denominación establecida en el R..185/1985 con posterioridad al 30 de Septiembre del 2003.
3. A los estudiantes que tengan cursados y superados 20 o más créditos docentes de acuerdo al R.D. 185/1985, se le reconocerán los 20 créditos de docencia recogidos en el apartado a) del art. 20 de la presente normativa, y obtendrán el Certificado del Periodo Docente siempre y cuando hayan sido cursados en un programa afín a alguno de los programas en curso y previo informe del Departamento responsable del mismo. En el caso de haber superado menos de 20 créditos, se estará a lo dispuesto en el Capítulo relativo a traslados y convalidaciones.
4. Los estudiantes que hubieran obtenido 12 o más créditos por trabajos de investigación bajo la vigencia del RD 185/1985, podrán convalidarlos por el total del periodo de investigación tutelado que se contempla en el art. 20, b) de la presente normativa. Quienes no hubieran alcanzado los 12 créditos exigidos para la convalidación total, deberán presentar un trabajo de investigación hasta alcanzar la mencionada cifra.
5. En cualquier caso, sólo se podrán adaptar, convalidar o reconocer créditos de la misma naturaleza.
6. Los estudiantes de doctorado a los que se alude en esta disposición transitoria que no hayan leído sus tesis doctorales antes del 30 de septiembre de 2003, deberán adaptarse al R.D. 778/1998, en los términos previstos en la presente normativa.

Segunda

Para los estudiantes sometidos al RD 185/1985, la Comisión de Doctorado estudiará, caso por caso, la denominación del título de doctor que se otorgará en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1999 y el 30 de septiembre de 2003.

Tercera

Mientras que por acuerdo del Claustro no se modifique la composición y funcionamiento de la Comisión del Doctorado, la misma se regulará por lo establecido en artículo 140 de los Estatutos de la Universidad de Cádiz, con la condición añadida de que sus miembros deberán tener reconocidos, al menos, un sexenio de investigación, según lo estipulado en el apartado 1 del artículo 4 del R.D. 778/1998.

Disposición Final

La Comisión de Doctorado asumirá, en los términos que establezca la Junta de Gobierno, la reglamentación de todas aquellas cuestiones que, relacionadas con el tercer ciclo, requieran un desarrollo normativo.

Disposición Derogatoria

Con las salvedades que puedan derivarse de la aplicación de las disposiciones transitorias, quedan derogadas la Normativa Reguladora del Tercer Ciclo de la Universidad de Cádiz y el Reglamento para obtención del Premio Extraordinario de Doctorado en la Universidad de Cádiz (aprobados por Junta de Gobierno de 22 de febrero de 1990) y, en general, cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a la presente normativa.